

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. 6 pts.
 Por un semestre. 3.25
 Por un trimestre. 1.75

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Viatela.
 Felix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 José Eced.
 Ramón Pallarés.

D. Alejandro Zanni.
 Felix Sarrablo.
 José Robira.
 Simón Bernal.
 Juan Morera.
 Juan M. Sanz.
 Casimiro Bágüena.

REDACCIÓN.

Plaza del Seminario
 ADMINISTRACIÓN.
 Amantes, 55.

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente a las consultas que le hagan los señores abonados.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar a los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos a la profesión.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

Sección oficial. Exposición y proyecto de ley sobre Inspección de primera enseñanza.—Exposición y proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos a los Maestros.—Exposición y proyecto de ley derogando el artículo 10 de la de Instrucción pública vigente.—Pagos.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio a 18 de Marzo de 1887.
 —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,
 Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de Su Magestad las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento a la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer a Su Magestad varias disposiciones creando enseñan-

zas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy por erróneos prejuicios a términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia a la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos a la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido a prestar aliento a la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe a la Instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan oables, el Gobierno de Su Magestad someterá a su aprobación diversos proyectos de ley, encaminados a llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia a un proyecto total de ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente a los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar a que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó

político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la ley vigente de 19 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre Inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, uno y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta, más que ninguna otra, á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso, un rigor inexcusable en cuanto se roce con la administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono, porque se refieren á vínculos tan sagrados como el de Maestro y discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inescusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquellos á quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á

la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la estadística especial creada por el proyecto, estadística que, descansando en las Memorias anuales exigidas á todos ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los *Anuarios de la Instrucción pública*, dado á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto; tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose á consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

PROYECTO DE LEY SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo á las prescripciones de esta ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral é higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento ó escuela que ponga dificultades á la inspección, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe ó Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el artículo 9.º de la presente ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del Ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, escuelas de Bellas Artes, escuelas de Artes industriales, escuelas de Artes y Oficios y escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de Sordo-mudos y de ciegos, la escuela central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimiento de enseñanza oficial que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en este cargo

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático ó con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores á quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza, de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse de los actos de visita del

estado de la enseñanza y de la Administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la instrucción pública.

Además, los Inspectores generales, deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 4.º de esta ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, les vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10 Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000, 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase, y de 1.000 los demás para gastos de viaje, excepto aquellos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales que se concederán por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza.

Se les jubilará, forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una escuela é informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de Maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad escuela pública de la categoría de oposición, ó doce escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda provincia.

3.º Las posesiones de Africa.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza, serán las siguientes:

1.ª Visitar las escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.ª Visitar las escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

3.ª Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.ª Proponer á los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los Maestros y Maestras que dieran motivo á esta medida.

5.ª Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.ª Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.ª Promover conferencias de Maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones para aumentar su instrucción.

8.ª Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de

distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de Inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.ª Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.ª Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.ª Publicar la colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

Real decreto.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Córtes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

A LAS CORTES.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de profesores creadas por la ley de Instrucción pública tienen derechos pasivos, como justa remuneración de sus servicios. Sólo los Maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los Maestros y Maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona á lo sumo una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones viudedades y orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación á las Cortes de este proyecto de ley, que tiene honrosos antecedentes, entre los cuales merece recordarse el que ilustres señores Senadores, amantes de la instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravámen para el Tesoro público, administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta transcendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales, é inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar, con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta, es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tienen el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los Maestros y Maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los Maestros ó Maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases; se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 á 88, dichos Maestros y Maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de Instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los Maestros que interinamente desempeñan las escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el Maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el Profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el artículo primero.

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrirlas los fondos consignados en la presente ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción primaria recaudarán, con sujeción

al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento y se compondrá de un Presidente, que será un ex-Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de Universidad, y uno que sea ó haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos, pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta ley y publicar el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente ley; cuyos réditos se destinarán á aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

Real decreto.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley derogando el art. 10 de la ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

A LAS CORTES.

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del Estío, la asistencia á las escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al Maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

Entiende por esto el Ministro que suscribe que el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará á la instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los Maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la ley la época precisa en que han de vacar las escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la nación, aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

(Gaceta de 27 de Marzo.)

PAGOS.

El día 5 del actual fueron entregadas por la Caja de atenciones de primera enseñanza al Habilitado de los Maestros Sr. Monterde 52.540 pesetas 80 céntimos correspondientes al presupuesto corriente y para los partidos que á continuación se expresan:

Partido de Albarracín.	Ptas.	Cénts.
Aguatón.	72	16
Alba.	535	
Albarracín..	660	
Almohaja.	84	37
Bezas.	527	76
Bronchales.	130	
Bueña.	200	47
Calomarde..	145	50
Cella.	709	88
Cuervo (El).	240	94
Frias.	271	88
Gea.	229	50
Griegos..	219	38
Monterde.	253	31
Moscardón..	150	
Noguera.	80	
Ojos Negros.	600	62
Orihuela.	180	
Peracense.	100	38
Pozondón.	276	57
Royuela.	130	
Saldón.	300	
Santa Eulalia.	615	62
Singra.	264	06
Terriente.	515	66
Toril y Masegoso..	110	16
Torrelacárcel..	363	84
Torreño.	46	61
Torres.	318	50
Tramacastilla..	247	
Valdecuenca.	100	
Vallecillo (El)..	100	
Villafranca.	437	26
Villar del Cobo.	366	

Villar del Salz.	267	50
Villarquemado.	558	79
Total.	9768	62

Partido de Calamocha.

Báguena.	590	
Bea.	75	
Bello.	270	
Blancas..	461	87
Burbágnena.	550	
Calamocha.	624	26
Caminreal..	470	37
Castejón.	171	25
Cuencabuena..	98	44
Ferreruela.	120	63
Fuentes claras.	206	
Lagueruela.	110	90
Lanzuela.	98	44
Luco de Giloca.	228	75
Monreal.	596	88
Navarrete.	54	22
Nogueras.	19	75
Odón.	545	62
Olalla.	135	94
Poyo (El)	400	75
Pozuel.	175	
San Martín del Río.	418	
Santa Cruz de Nogueras.	129	69
Tornos.	448	
Torralba.	438	
Torrijo.	302	
Valverde y Collados..	21	88
Villahermosa..	104	69
Villalba de los Morales..	105	12
Total.	7731	50

Partido de Castellote.

Aguaviva.	556	88
Alcorisa.	638	12
Berge.	433	12
Bordón..	437	66
Cantavieja..	584	38
Castellote.	750	
Cuba (La).	553	75
Cuevas de Cañart.	200	
Dos-Torres.	288	47
Foz-Calanda.	542	25
Iglesuela (La)..	350	
Ladruñán.	200	
Luco de Bordón.	200	
Mas de las Matas..	718	75
Mata (La.)	200	
Mirambel.	427	50
Molinos..	591	88
Olmos (Los).	190	
Parras de Castellote..	300	
Santolea.	455	41
Senó.	120	
Tronchón.	550	63
Total.	9068	80

Partido de Montalbán.

Alacón.	300	
Alcaine..	327	12

Alpeñés.	110
Allueva, Salcedillo y Fonfria.	100
Anadón.	169»37
Argente.	570
Armillas.	100
Badenas.	402»25
Bañón.	181
Barrachina.	280»25
Blesa.	559»57
Cervera.	98»44
Corbatón.	61
Córtés.	426»08
Cosa.	121»88
Cuevas de Portalrubio.	80
Culanda.	252
Fuenferrada.	67
Godos.	404»57
Huesa.	445»37
Josa.	411»87
Lidón.	100
Loscós.	65
Maicas.	100
Martín del Río.	300
Mezquita de Loscos.	250»09
Monforte.	500
Montalbán.	765»90
Muniesa.	596»87
Nueros.	64
Obón.	547»76
Pancrudo.	200
Parras de Martín.	115»88
Piedrahita y Colladico.	65
Plou.	400
Portalrubio.	100
Rambla (La).	60
Rillo.	220
Rubielos de la Cérída.	588»87
Rudilla.	118
Segura.	551»28
Torrecilla del Rebollar.	220
Torre las Arcas.	180
Torre los Negros.	260
Utrillas.	228»15
Valdeconejos.	180
Villanueva del Rebollar.	110
El Villarejo.	105»44
Visiedo.	300
Vivel del Río.	250
Total.	41.841»61

Partido de Teruel.

Aldehuela.	200
Alfambra.	595»12
Camañas.	200
Camarena.	440»62
Campillo (El).	295
Cascante.	496»06
Castralvo.	110»16
Caudé.	458»62
Cedrillas.	455»75
Celadas.	400
Concud.	420
Corbalán.	285
Cubla.	301»09

Cuevas labradas.	170
Escorihuela.	270»74
Libros.	454»28
Orríos.	150»85
Peratejos.	400»88
Perales.	450
Pobo (El).	200»
Puebla de Valverde.	584
Riodeva.	592
Rubiales.	495»25
Teruel.	4614»88
Tortajada.	489»42
Tramacastiel.	429»48
Valaclochers.	88»12
Valdecebro.	90
Villalba alta.	140
Villalba baja.	180
Villastar.	421»88
Villel.	400
Total.	44.130»17

Relación de las cantidades cobradas de la Caja de primera enseñanza por D. Félix Villarroya, Habilitado del partido de Aliaga, el día 5 del corriente, correspondientes al actual año económico.

Ababuj.	400
Aguilar.	573»75
Aliaga.	568
Allepúz.	635»74
Camarillas.	428»12
Campos.	181»88
Cañada de Benatandúz.	451»25
Cañada Vellida.	188»56
Cañada de Cabra.	508»12
Cañizar.	200
Cirujeda.	297
Covatillas.	80
Crivillén.	546»75
Cuevas de Almudén.	157
Ejulve.	587
Escucha.	100
Estercuel.	440
Fortanete.	500
Fuentes.	207»81
Galve.	247»44
Gargallo.	429»58
Hinojosa.	200
Jarque.	200
Jorcas.	444»62
Mezquita.	201»56
Miravete.	455»14
Monteagudo.	584»75
Palomar.	551»75
Pitarque.	971»41
Son del Puerto.	259»75
Villarluengo.	586»25
Villarroya.	574»57
Zoma (La).	101»50
Total.	12.664»13

También ha recibido las cantidades que varios pueblos adeudaban de ejercicios anteriores.